



Riohacha, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL SEGUIDO POR LUIS ÁNGEL RAMÍREZ JARAMILLO RAD.: 44-001-31-03-001-2015-00001-00

Visto la solicitud antecede y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 1032, referente al tema explica:

“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción de caducidad.”

Esta Agencia Judicial pasará a estudiar la aplicación de esta figura en el caso concreto, lo primero que debe advertir este Despacho es que la Ley 1564 de 2012, es de carácter procesal, que por principio general del derecho jamás se aplica de manera retroactiva.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de fecha 03 de abril de 2018 se ordenó al promotor Luis Ángel Ramírez Jaramillo, presentar dentro del término de 4 meses el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. Ahora bien, el apoderado del señor Luis Ángel Ramírez Jaramillo dentro del respectivo término, allegó al expediente un documento que no cumplía con la ritualidad establecida en el referido artículo, por lo que mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019 se le ordenó cumplir con dicha carga procesal dentro

del término de 30 días so pena de las consecuencias establecidas en el Art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, término que se encuentra vencido y el señor Luis Ángel Ramírez Jaramillo guardó silencio.

En ese orden de ideas, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, ante la renuencia del promotor Luis Ángel Ramírez Jaramillo a dar el impulso requerido al proceso; se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse causado. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26051e27f2334b0887247fdb13ba7b00e33226639fc56f6dc517ec9c68c7efec
Documento generado en 13/07/2021 08:51:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**